

Expediente: **6278/24**

Carátula: **BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S A U c/ CAJAL JUAN MARTIN S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **20/08/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20257354858 - *BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S A U, -ACTOR*

90000000000 - *CAJAL, JUAN MARTIN-DEMANDADO*

20257354858 - *COSENTINO, MARCO FRANCISCO, -POR DERECHO PROPIO*

---

**Autos: "BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S A U c/ CAJAL JUAN MARTIN s/ COBRO EJECUTIVO" - Expte: 6278/24 - SALA III -**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 6278/24



H104138648972

**Autos: "BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S A U c/ CAJAL JUAN MARTIN s/ COBRO EJECUTIVO" - Expte: 6278/24 - SALA III -**

**San Miguel de Tucumán, 19 de agosto de 2025**

**Sentencia Nro. 182**

**Y VISTO :**

El recurso de apelación concedido en autos al letrado **Marco Francisco Cosentino**, por derecho propio, contra el punto 3 de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2025, y;

**CONSIDERANDO :**

Que el letrado Marco Francisco Cosentino, quien se desempeñó en autos como apoderado de la parte actora, interpuso -por derecho propio- recurso de apelación contra el punto 3 de la sentencia de fecha 20/05/2025, que reguló sus honorarios por las actuaciones cumplidas en la etapa principal.

En su memorial, el recurrente cuestiona que los estipendios hayan sido fijados en la suma de \$ 775.000. Afirma que la regulación practicada no respeta los parámetros y porcentajes establecidos en la ley arancelaria.

Efectúa los cálculos que estima correctos y concluye que de aplicar el mínimo de la escala del art. 38 de la ley, el total de honorarios ascendería a la suma de \$ 9.208.534,11.

Agrega que ésta es la suma que debió regularse, de no optar el magistrado por aplicar un porcentaje superior al 11%.

Corrido el traslado de ley, la parte interesada no contestó el memorial de agravios.

Luego de confrontar los motivos recursivos con los fundamentos del pronunciamiento impugnado, las constancias de autos y la normativa aplicable, anticipamos que el recurso será acogido, en razón de los argumentos que a continuación se desarrollan.

Se advierte que si bien las normas invocadas por el juez de la instancia anterior resultan correctas, el resultado obtenido -la suma de \$ 775.000- se desentiende de aquéllas y no resulta razonable ni proporcional a la labor profesional cumplida, valorada conforme a las pautas que emanan del art. 15 de la ley arancelaria.

En efecto, a los fines de fijar la base regulatoria, corresponde tomar el capital reclamado en el juicio (conf. art. 39 inc. 1 de la ley n.º 5480), actualizado desde la fecha de la mora (07/11/2023) a la fecha del pronunciamiento impugnado, con la tasa activa del Banco de la Nación Argentina; lo que arroja como resultado la suma de \$ 83.432.468,58.

Dicho importe debe ser reducido en un 30 % en los términos del art. 62 de la ley arancelaria; lo que arroja la suma de \$ 58.402.728.

Luego, de aplicar el mínimo de la escala prevista en el art. 38 de la ley (11 %), con más el 55 % en concepto de procuratorios que corresponden en razón de que el letrado actuó en el doble carácter (conf. art. 14 de la ley), se arribaría a la suma final de \$ 9.957.665,12.

No obstante, considera este Tribunal que fijar los estipendios en aquél importe, ocasionaría una evidente desproporción respecto de la importancia de la labor cumplida en autos.

En efecto, si bien en autos el interés económico comprometido resulta elevado, el proceso del que se trata se caracteriza por la sencillez del trámite, el que no demandó en la especie una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcionales, más aún cuando el demandado no se opuso a la sentencia ejecutiva monitoria. Asimismo, se tiene en cuenta que la solución del caso carece de trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros.

En razón de ello, corresponde en la especie ejercer la facultad conferida por los arts. 13 de la ley n.º 24.432 y 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto existen motivos suficientes para fijar los honorarios por debajo del resultado al que se arriba por aplicación de los porcentajes mínimos establecidos en la ley arancelaria.

El art. 13 de la ley n.º 24.432 -a la que nuestra provincia adhirió por ley n.º 6715 (B.O 29/12/1995)- dispone que *"Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales*

*casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión".*

Idéntica facultad consagra el art. 1255 del CCCN, al establecer que *"Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución".*

Calificada doctrina enseña que el art. 13 de la ley n.º 24.432 reconoce su origen en *"...el tradicional criterio de la CSJN en función del cual siempre se puso énfasis en la relación de proporcionalidad que debe existir entre la labor profesional y el honorario correspondiente, y que habilita -con la sola comprobación de la desproporción y con independencia de lo que las escalas arancelarias manden- no sólo a perforar los montos o porcentuales mínimos, sino también a superar los máximos, en nombre del derecho a una retribución justa (arts. 14, 14 bis y 17, Constitución Nacional)"* (Pesaresi, Guillermo Mario, "Derecho transitorio y perforación de honorarios mínimos", LL AR/DOC/886/2003).

En efecto, el Máximo Tribunal Nacional tiene dicho que *"...Si bien los honorarios están dados por la onerosidad de los servicios prestados, tal condición no admite como único medio para satisfacerla el apego a las escalas de los aranceles respectivos, pues la justa retribución que reconoce la Constitución Nacional en favor de los acreedores debe ser conciliada con la garantía de igual grado que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector de razonabilidad sentado por el art. 28 de la CN para la tutela de las garantías reconocidas"* (CSJT, fallos 320:495).

Analizada la cuestión a la luz de las consideraciones efectuadas, este Tribunal estima que en el presente se verifica el supuesto de excepcionalidad que admite el ejercicio de la facultad morigeratoria consagrada en las normas de fondo antes citadas.

Por tal motivo, los honorarios del letrado recurrente se fijarán en la suma de \$ 4.000.000 -incluidos los procuratorios-, suma que respeta el principio de equidad y resulta proporcional a las actuaciones cumplidas en autos, sin descuidar el interés económico comprometido.

Dicha solución en modo alguno implica menoscabar la labor jurídica cumplida por el profesional en el juicio, sino evitar una regulación cuya magnitud resultaría desproporcionada con el monto del juicio y la tarea efectivamente desarrollada (cfr. art. 15 de la ley arancelaria), conculcando valores supremos de justicia y equidad (art. 28 y 17 de la Constitución Nacional).

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso impetrado y revocar el pronunciamiento impugnado, conforme a lo considerado.

Tocante a las costas, atento a que el recurso fue motivado por un déficit del órgano jurisdiccional y en razón de que no hubo oposición, se estima equitativo imponerlas en el orden causado (artículo 61, inciso 1, del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán).

Por ello,

## **RESOLVEMOS :**

**I.- HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el letrado **Marco Francisco Cosentino**, por derecho propio, contra el punto 3 de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2025; el que se revoca y en sustitutiva se dispone: **"3) REGULAR HONORARIOS** por la labor profesional cumplida en el presente juicio por la primera etapa, al letrado apoderado de la actora **COSENTINO, MARCO FRANCISCO**, en la suma de **\$ 4.000.000 (PESOS CUATRO MILLONES)** con más los intereses que devengue la tasa activa emitida por el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la presente resolución hasta la fecha de efectivo pago".

**II.- COSTAS** conforme se considera.

**III.- RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER**

**LUIS JOSÉ COSSIO RODOLFO M. MOVSOVICH**

**Actuación firmada en fecha 19/08/2025**

Certificado digital:  
CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:  
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

Certificado digital:  
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.